

El tiempo transcurrido y la modificación experimentada en el nivel de vida aconsejan elevar aquellas cuotas para satisfacer la justa necesidad de actualizar los honorarios de dichos facultativos. Paralela y simultáneamente se conseguirá asimismo aumentar los ingresos, actualmente insuficientes, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo Médico de Baños.

La experiencia adquirida en la aplicación de los Decretos citados aconseja también unificar la cuota que ha de abonarse por los agüistas, suprimiendo las clases establecidas, prácticamente inaplicables.

Finalmente, la importante misión confiada a dicho Cuerpo Médico exige por parte de sus componentes el máximo celo y dedicación cuidadosa en el cumplimiento de sus funciones, ya que de ellos depende especialmente la eficacia de la terapéutica balnearia, precisando, en consecuencia, mantener una estrecha vigilancia de su actuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija para la temporada actual y sucesivas en sesenta y cinco pesetas la cuota que habrán de pagar cada uno de los agüistas y bañistas que acudan a los balnearios de aguas mineromedicinales, en concepto de honorarios por primera consulta y prescripción de cura balnearia, a los Médicos Directores de dichos Establecimientos, continuando relevados de todo pago los que acrediten hallarse inscritos en las listas o padrones de la Beneficencia Municipal.

Artículo segundo.—De la cuota expresada en el artículo anterior, los Médicos Directores reservarán quince pesetas, que ingresarán en la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo Médico de Baños.

Artículo tercero.—Por los Servicios de la Dirección General de Sanidad y por los Jefes Provinciales de Sanidad se vigilarán sanitariamente tanto las instalaciones y funcionamiento de los balnearios como la actuación asistencial y sanitaria de sus Médicos Directores, velando especialmente para que se cumplan por éstos sus deberes de permanencia en los referidos Establecimientos durante la temporada balnearia oficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2476/1965, de 22 de julio, de creación de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.

El desarrollo y renovación de los métodos didácticos y las actuales coyunturas de la docencia plantean una nueva situación para la que resultan insuficientes las actuales organizaciones de formación del profesorado. En efecto, los problemas con que éste ha de enfrentarse han variado y variarán aún más como consecuencia de la moderna metodología, de la extensión de las enseñanzas de grado medio a todos los estamentos sociales, de la equiparación de varias de ellas a efectos de ulteriores estudios y de la apertura de vías paralelas para los aspirantes al profesorado en centros de naturaleza distinta.

Se hace necesario, de este modo, reforzar la preparación pedagógica del profesorado de grado medio, unificarla en su contenido, descentralizarla en cuanto al lugar en que se haya de impartir, aumentar, en fin, el rendimiento de los recursos empleados en esta labor mediante una racionalización del tiempo, del trabajo y de los métodos.

Para conseguir estos fines parece necesario unificar en un solo Centro los diversos organismos y servicios que hoy cuidan de ellos, y apoyar en la Universidad una gran parte de la organización.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

SECCION PRIMERA

De la Escuela

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio de Educación Nacional y bajo la superior dirección de un Consejo presidido por el Ministro e integrado por los Directores generales a quienes corresponden las enseñanzas a que se refiere el artículo quinto de este Decreto, se crea la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.

Artículo segundo.—La Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio, denominada en este Decreto simplemente Escuela, es un organismo al que se le encomienda la capacitación técnico-pedagógica de los aspirantes al profesorado en Centros de Grado Medio y el perfeccionamiento de los profesores de esos mismos Centros.

Artículo tercero.—La Escuela constituirá un servicio público centralizado sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, número dos, apartado B); artículo tercero, número uno, y artículo ochenta y seis de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve).

Artículo cuarto.—La Escuela tendrá su sede en Madrid y su acción abarcará todo el territorio nacional, dependiendo de ella las Delegaciones que se crean en las Universidades a que se refiere el artículo dieciséis.

Artículo quinto.—La Escuela tendrá los siguientes fines:

a) Organizar y desarrollar las actividades convenientes para la formación de los aspirantes al profesorado y el perfeccionamiento de los profesores de Enseñanza Media, Enseñanza Media y Profesional, Escuelas del Magisterio, Formación Industrial, Escuelas de Comercio, Escuelas Técnicas de Grado Medio y otros Centros de este Grado para los que así se determinen por Orden ministerial.

b) Promover, dirigir y coordinar en los diversos Centros docentes las actividades encaminadas a la formación pedagógica de los alumnos de la Escuela.

c) Capacitar al profesorado para las demás actividades de carácter formativo y para el desempeño de funciones directivas.

d) Informar a las autoridades del Ministerio sobre las mejoras que convenga introducir en materia de su competencia.

SECCION II

De la dirección de la Escuela

Artículo sexto.—El Director de la Escuela será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—El Director responderá directamente de su gestión ante el Ministro de Educación Nacional.

Artículo octavo.—Serán atribuciones específicas del Director:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes relativas a la formación y perfeccionamiento del profesorado en el ámbito de aplicación del presente Decreto.

b) Ostentar la representación de la Escuela.

c) Dirigir y coordinar las actividades de la Escuela de acuerdo con su Reglamento.

d) Ejercer las funciones disciplinarias que los Reglamentos le confieran.

Artículo noveno.—Un Vicedirector, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Director de la Escuela, colaborará con éste y le sustituirá en sus ausencias en la forma que el Reglamento determine.

Artículo décimo.—Como Jefe de los servicios administrativos de la Escuela habrá un Secretario general nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Director de la Escuela.

Artículo once.—La jefatura de los servicios económicos de la Escuela será ejercida por un Administrador nombrado del mismo modo que el Secretario.

Artículo doce.—El Director de la Escuela estará asistido por una Junta de Dirección, que él presidirá, integrada por el Vicedirector, el Secretario general y un número de vocales no inferior a cuatro, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Director de la Escuela, que habrán de ser profesores respectivamente de enseñanzas humanísticas, científicas, técnicas y profesionales.

SECCION III

De los Departamentos

Artículo trece.—Las actividades de la Escuela en las distintas materias de su competencia se llevarán a cabo mediante Departamentos especializados.

Artículo catorce.—Al frente de cada Departamento habrá un Jefe, que será nombrado y separado por Orden ministerial a propuesta de la Dirección de la Escuela.

Artículo quince.—El Reglamento de la Escuela determinará la organización y el funcionamiento de los Departamentos.

SECCION IV

De las Delegaciones de la Escuela en las Universidades

Artículo dieciséis.—En cada Universidad existirá una Delegación de la Escuela integrada por el personal docente universitario y el de los Centros de Grado Medio correspondientes encargados de la formación del profesorado. El Delegado será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta conjunta del Rector de la Universidad y del Director de la Escuela.

Artículo diecisiete.—Corresponderá al Delegado organizar en dependencia de la Escuela los servicios de formación del profesorado en la Delegación y responder de la buena marcha de los mismos.

Artículo dieciocho.—Los profesores universitarios de la Escuela serán nombrados anualmente por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Director de la Escuela y con la previa conformidad del Rector correspondiente.

Artículo diecinueve.—El Ministerio nombrará también, a propuesta de la Escuela, Catedráticos y Profesores tutores en los Centros de Grado Medio. Su misión consistirá en introducir prácticamente a los candidatos a la docencia en el ejercicio directo de la enseñanza y en los problemas educativos que plantea la vida escolar.

SECCION V

De los Centros anejos a la Escuela

Artículo veinte.—El Ministerio adscribirá a la Escuela de Formación del Profesorado Centros de Grado Medio de cualquier clase, con el fin de que los alumnos de la Escuela realicen en ellos sus prácticas de formación y de perfeccionamiento.

Artículo veintiuno.—Con el mismo fin y al objeto de ensayar proyectos pedagógicos de todo orden, el Ministerio podrá crear Institutos o Centros de Aplicación con carácter experimental y dependientes de la Escuela.

SECCION VI

Del Pleno

Artículo veintidós.—El Pleno estará formado por el Director de la Escuela, la Junta de Dirección, los Jefes de los Departamentos y los Delegados. Será convocado y presidido por el Director y podrá actuar mediante comisiones y ponencias.

Artículo veintitrés.—Las atribuciones del Pleno serán:

- a) Estudiar los planes de trabajo anuales de la Escuela.
- b) Recibir los informes que sobre la marcha de las distintas Delegaciones presentan anualmente los respectivos Delegados y los que sobre el desarrollo del trabajo en los Departamentos eleven los Jefes de los mismos.
- c) Discutir y aprobar, en su caso, la memoria anual de conjunto sobre los trabajos efectuados.

SECCION VII

De la Junta Económica

Artículo veinticuatro.—En la Escuela se constituirá una Junta Económica integrada por el Director, el Vicedirector, el Secretario general y el Administrador.

Artículo veinticinco.—La Junta Económica tendrá a su cargo el régimen económico de la Escuela y responderá de éste ante el Ministerio.

NORMAS FINALES

Primera.—El Ministerio aprobará el Reglamento interno de la Escuela y de los servicios dependientes de la misma.

Segunda.—La incorporación a la nueva Escuela de los actuales servicios de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado de Grado Medio dependientes de las distintas Direcciones Generales se irá realizando a medida que aquélla vaya disponiendo

de las organizaciones correspondientes para que dichos servicios no puedan sufrir interrupción.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para interpretar este Decreto y dictar las disposiciones necesarias para su ejecución.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2477/1965, de 14 de agosto, sobre creación de una Secretaría General de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

El volumen de las actividades encomendadas actualmente a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y el incremento de los servicios de protección del tesoro documental, establecimiento de los servicios de documentación y creación de nuevas Casas de Cultura, Bibliotecas públicas municipales, Bibliotecas patrocinadas y Agencias de lectura, con la consiguiente extensión y complejidad de los servicios comunes y especializados, hace conveniente la creación en aquella Dirección General de un órgano específico para la coordinación de los trabajos, asistencia a la Dirección General y preparación y ejecución de los planes y empresas de su competencia, entre los que son de destacar actualmente los trabajos preparatorios y ejecutivos de los planes de protección del tesoro documental y bibliográfico de la nación y los de extensión bibliotecaria, así como los estudios preliminares para la planteada revisión del sistema de protección de la propiedad intelectual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Dirección General de Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación Nacional la Secretaría General de la misma, con funciones de coordinación de servicios tanto generales como especiales, jefatura del Gabinete de Estudios, asistencia a la Dirección y cualesquiera otras que le sean encomendadas por aquella Dirección General.

Artículo segundo.—El Secretario general de Archivos y Bibliotecas sustituirá al Director general en los casos de ausencia o enfermedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de agosto de 1965 por la que se convoca concurso entre las Empresas privadas para instalar una fábrica de concentrados de uranio en la provincia de Salamanca.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 19 de agosto de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

El apartado 5.º, que empieza en la cuarta línea, segunda columna, de la página 11589, debe ser modificado en los siguientes términos:

«5.º El Gobierno español garantiza al adjudicatario la adquisición anual de 300 toneladas de U₃O₈ y por un período de cinco años, a partir de la fecha de la puesta en marcha, al precio de 1.000 pesetas el kilo de U₃O₈, siempre que el producto reúna las especificaciones mínimas de pureza y contenido que se señalen en el proyecto que sirva de base a la adjudicación.»